

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARQUIAS BALANTA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-3105-017-2019-00586-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 497

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 120 del 28 de febrero del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 101 del 24 de marzo del 2023, se resolvió CONFIRMA la sentencia de primera instancia en su integridad.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 101 del 24 de marzo del 2023

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 60 del día de hoy 16/Mayo/2023

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RUTH MARY VIAFARA KLINGER

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 76001-3105-017-2020-00230-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 498

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la Sentencia No. 132 del 22 de septiembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 075 del 10 de marzo del 2023, se resolvió MODIFICAR los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia de primera instancia CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 075 del 10 de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 60 del día de hoy 16/Mayo/2023

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MIRIAN EUGENIA HERRERA DE CHAMORRO

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 76001-3105-017-2020-00232-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 499

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la Sentencia No. 094 del 29 de julio del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 022 del 21 de marzo del 2023, se resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No022 del 21 de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 60 del día de hoy 16/Mayo/2023

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDADO: **SILVIA LORENA GARCÍA GRAJALES**
RIGOBERTO OSPINA GRANDA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2020-00258-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 493

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el **día 29 de agosto de 2022 a la hora de las 02.00 pm**, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link de la diligencia es: <https://call.lifesizecloud.com/18152830>
La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo audiencia trámite y juzgamiento el día **JUEVES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (0200 PM).**

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **60**
del día de hoy **16-05-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: VICTOR MANUEL GIRALDO DUQUE

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 76001-3105-017-2021-00023-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 500

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la Sentencia No. 042 del 30 de junio del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 007 del 17 de marzo del 2023, se resolvió ADICIONAR los numerales 2, 3 y 4, y REVOCAR parcialmente el numeral 5 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 007 del 17 de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 60 del día de hoy 16/Mayo/2023

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvese proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMMA ELIZABETH REVELO MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
COLFONDOS S.A.
SKANDIA S.A.
RADICACION: 760013105017-2021-00544-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 509

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el día **MARTES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será <https://call.lifesizecloud.com/18167684>

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el día **MARTES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **60** del día de hoy **16.05.2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se presentó escrito de subsanación de demanda a través de los medios digitales del despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EFRAIN BELTRAN SENDOYA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2023-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075

Santiago De Cali, Quince (15) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que fue remitido a través de los canales digitales del despacho, subsanaciones de la demanda la cual fue remitida dentro del término procesal oportuno, con el fin de corregir los yerros señalados a través del auto No. 829 del 13 de abril del 2023; sin embargo, el mismo no lograría en principio subsanar la totalidad las falencias señaladas, pues si bien la parte actora, incluye dentro del proceso como parte a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., omite la parte formular pretensiones sobre la misma.

Por lo anterior, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte pasiva en el Auto del 829 del 13 de abril del 2023– *Archivo 05 Exp. Dig.-*, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad, y cumplan con lo establecido en el artículo 25, 25ª y 25 del CPT y SS.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de las partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Puestas, así las cosas, entiende el Despacho que más allá de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. 829 del 13 de abril del 2023, donde la parte demandante se abstuvo elevar pretensiones en contra de PORVENIR S.A., ello a fin de que la misma pueda ejercer en debida forma su derecho a la defensa.

Sin embargo, y como se manifestó en precedencia más allá de las irregularidades detectadas en el Auto ya mencionado, lograron ser saneadas en su mayoría por la parte demandante, y que de una lectura sistemática y en contexto se observa que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **EFRAIN BELTRAN SENDOYA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS JULIAN VICTORIA MARIN**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.489.989 y portador de la Tarjera Profesional número 289.553 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **EFRAIN BELTRAN SENDOYA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se presentó subsanación dentro de los términos legales. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NUBIA MALDONADO CAMELO
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076

Santiago De Cali, Quince (15) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022.

A las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, y teniendo en cuenta el asunto a debatir donde solicita la parte actora el reconocimiento de la pensión de vejez, se hace necesario vincular a LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, en calidad de Litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, lo anterior con el fin de verificar si se realizó un correcto traslado de los saldos del bono pensional o existen periodos faltantes.

Teniendo en cuenta que la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, son entidades de orden Público se ordenarán **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **NUBIA MALDONADO CAMELO** contra **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.986.954 y portadora de la Tarjeta Profesional número 66.906 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **NUBIA MALDONADO CAMELO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 2022, entidad a la cual se le deberá remitir el traslado de la demanda junto con la presente providencia.

QUINTO: VINCULAR la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, en calidad de Litisconsorte necesario por activa.

SEXTO: NOTIFICAR a la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. 6o del día de hoy 16/Mayo/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA RODRIGUEZ AMARIS
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2023-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1077

Santiago De Cali, Quince (15) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINSITRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **PATRICIA RODRIGUEZ AMARIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.144.033.612 y portadora de la Tarjera Profesional número 265.589 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **PATRICIA RODRIGUEZ AMARIS**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
60 del día de hoy 16/Mayo/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 15 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CLAUDIA PATRICIA CARDENAS ZUÑIGA y
representación de MARIA FERNANDA CABEZAS

DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Solicita la parte actora el acrecimiento de la mesada pensional reconocida a la menor MARIA FERNANDA CABEZAS, afirmando que la joven ANDREA CABEZAS RAMIREZ, actual beneficiaria del otro 25%, no continuo acreditando la calidad de beneficiaria, es por ello que que conformidad con lo reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la sentencia SL 964 de 2018 y SL 956 del 2021, en las que la Alta Corporación, recordó que, en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional.

Es por ello, y verificado la documental arrimada al plenario, y teniendo en cuenta que el porcentaje reclamado se encuentra en cabeza de la otra beneficiaria del causante, quien en la actualidad es mayor de edad, se hace necesario su integración al presente asunto, ello teniendo en cuenta que la misma pueda tener intereses en las resultas del proceso, debiera la parte actora adecuar su escrito de demanda en contra de la misma, al igual que el poder mandato, informando los canales de notificación de la misma.-

Bogotá D.C., 04 de OCTUBRE de 2022
RAD-50118-10-2022

Apoderada:
KAREN ALEJANDRA CARDONA LASSO
Señora:
CLAUDIA PATRICIA CARDENAS ZUÑIGA
Carrera 48 Bis No. 12-77 Barrio Panamericano
Cel: 320-3710362
Karencardonalasso@gmail.com
Cali - Valle del Cauca

Asunto: Reconsideración Reconocimiento de Pensión
Tipo de Trámite: Sobrevivientes
Afiliado: LUIS EDUARDO CABEZAS LANDAZURI (q.e.p.d.)
Identificación: 16799040

Apreciados Señor(a):

En comunicado BP-R-I-L-50118-07-19 29 de julio de 2019, se aprobó una pensión de sobrevivientes de la siguiente manera

Beneficiario Principal y Sustitutos						
Número de ID.	Nombres y Apellidos	Fecha de Nacimiento	Género	% de Distribución	Parentesco	Estado Beneficiario
31579549	CLAUDIA PATRICIA CARDENAS ZUÑIGA	12/04/1981	F	25%	Compañera	Suspendido
31992762	MARIA IRENE RAMIREZ QUINONEZ	20/10/1967	F	25%	Compañera	Suspendido
1191216401	MARIA FERNANDA CABEZAS CARDENAS	11/06/2010	F	25%	Hija	Activo
1006183144	ANDREA CABEZAS RAMIREZ	05/07/2001	F	25%	Hija	Activo
Fecha de Adquisición del Derecho:					17 de mayo de 2019	

Pág. 27 ar. 02 Ed.-

2. Las pruebas no cumplen con lo señalado en el numeral 9 del art. 25 del CPT y de la SS, toda vez que el documento denominado “Copia de registro civil de nacimiento del causante LUIS EDUARDO CABEZAS”, se encuentra ilegible, por lo que debiera ser allegado en formato PDF, en el cual se pueda apreciar su contenido, igualmente el documento que milita en la pág. 29 del ar. 02 del EXP. Dig., no fue relacionado dentro del acapite de pruebas.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto transitorio 806 del 2020.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al togado **ALEX PEREA CORDOBA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por la señora **CLAUDIA PATRICIA CARDENAS ZUÑIGA en nombre propio y representación de su menor hija MARIA FERNANDA CABEZAS CARDENAS**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
60 del día de hoy 16/Mayo/2023



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YENNY ASTRID JIMENEZ DURAN

DDO: PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 76001 31 05 017 2023-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Realiza la parte actora en su hecho 5, manifestación de que la causante al momento del deceso se encontraba vinculada ante el ISS hoy COLPENSIONES, por lo anterior teniendo en cuenta que los hechos son las manifestaciones que sirven de la base sobre las cuales se deben fundar la sentencia, y sirven de soporte de las pretensiones, deberá la parte actora aclarar dicha situación, en caso afirmativo, indicar si se ratifica en dicha manifestación, en caso positivo, si persigue alguna pretensión en contra de la misma, debiendo adecuar los hechos, pretensiones así como el poder mandato.
5. Para la fecha del deceso el causante se encontraba cotizando para los riesgos de IVM, a través del ISS, y contaba con más de 50 semanas de cotización, en los supuestos indicados por el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modifica por el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado en el numeral anterior, en caso de ser dicha entidad parte dentro del proceso, deberá adecuar el poder, hechos, pretensiones igualmente, demostrar el requisito de procedibilidad que trata el art. 6 del CPT y de la SS.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las

partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **YENNY ASTRID JIMENEZ DURAN**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al togado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 6o del día de hoy 16/Mayo/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SOLAIS VIDAL HURTADO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

El poder que se aporta al plenario, no cumple con las exigencias consagradas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior **no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, provenga del correo reportado dentro del acápite de notificaciones, inclusive el mismo que se encuentra relacionado dentro del poder mandato, toda vez que se requiere**

que el mismo provenga del correo electrónico del mandante y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **SOLAIS VIDAL HURATADO** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 60 del día de hoy 16/Mayo/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA AUDOLINA LEDESMA CASIERRA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081

Santiago De Cali, Quince (15) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA AUDOLINA LEDESMA CASIERRA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 9.911.475 y portador de la Tarjera Profesional número 249.869 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIA AUDOLINA LEDESMA CASIERRA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
60 del día de hoy 16/Mayo/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS GILBERTO CORREA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Si bien relaciona la parte demandante dentro del acápite de pruebas documento denominado "*Copia de la Reclamación Administrativa, con la que se agota la vía gubernativa*", observa el despacho que dentro del documento aportado existe una marca o sello de "*recibido*", del cual no se logra evidenciar con claridad la entidad a la cual fue presentada, por lo que se solicita se aporte dicho documento escaneado en formato PDF, totalmente legible, la constancia de la entidad a la cual se radico, recordando que el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo.

Señores
EMCALI EICE ESP

JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ
Gerente general
La ciudad

ASUNTO: RECLAMACION ADMINISTRATIVA PARA JUBILACION

Cordial saludo.

JESUS GILBERTO CORREA TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.823.534 de Jamundi y registro laboral No. 02507, preste mis servicios en la Policia Nacional desde el 01 de agosto de 1986 al 02 de noviembre de 1992 e ingresé a laborar a EMCALI el día 21 de septiembre de 1994, para la fecha de ingreso a EMCALI, estaba afiliado a la organización sindical Sintraemcali y me beneficiaba del acuerdo convencional firmado entre Emcali y Sintraemcali.

Con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencias SL-933 de 2021 y 3329 de 2021 (otras), respetuosamente solicito a ustedes concederme la jubilación especial a que tengo derecho, por haber cumplido los 20 años continuos o discontinuos al servicio del estado y desde el 21 de septiembre de 1994 al servicio de EMCALI, conforme lo acordado el artículo 98 del acuerdo convencional 1999-2000 y artículo 48 del Acuerdo convencional 2004-2008.

- Cumpli mis 20 años de servicio con el estado el 21 de septiembre de 2009.
- Cumpli mis 50 años el día 27 de noviembre de 2011.

Anexo copia de las cartas laborales que certifican mi tiempo de servicio con el estado y copia de mi cedula de ciudadanía.

Recibiré notificaciones en la Carrera 4ta Nro. 12 – 41, Edificio Seguros Bolivar, oficina 607, Correo electrónico sycabogadosconsultores@gmail.com

Atentamente,



NOMBRE: JESUS GILBERTO CORREA TORRES
CC No. 16.823.534 de Jamundi
Registro Laboral: 02507



2. Los hechos denominados 8 y 9, traen consigo fundamentos de derecho los cuales deben ir consignados dentro del acápite correspondiente

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto transitorio 806 del 2020.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., no se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación

jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al togado **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.582.336 y portador de la Tarjeta Profesional número 98.589 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **JESUS GILBERTO CORREA**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JESUS GILBERTO CORREA** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 60 del día de hoy 16/Mayo/2023.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIECER NIÑO SARRIA
DDO: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- 1. Los hechos no cumplen con lo establecido en el 7 del art. 25 del CPT y de la SS, por lo siguientes argumentos:

Los hechos denominados 9 y 12 trae consigo fundamentos y razones de derecho, las cuales deberán ir dentro del acápite correspondiente, recordando a la parte actora que los hechos deber ser lo más claro, preciso y conciso posible.

- 2. Dentro del acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS, solicita la parte actora pretensiones sobre una persona distinta sobre quien se refiere a los hechos y quien confirió el poder mandato, por lo que, a fin de evitar confusiones frente a las demandadas, se solicita aclaración y corrección de los mismos.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en los anteriores hechos muy respetuosamente solicito al señor Juez (a), haga las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA** o **NULIDAD** del TRASLADO o de la AFILIACIÓN, efectuada irregularmente y con vicios ocultos, al señor José Ricardo Ricaurte Romero, al régimen de ahorro individual administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., con los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., representada legalmente por Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, o quien haga sus veces, a que PERMITA el traslado de régimen pensional del señor Eliecer Niño Sarria, del Ahorro Individual con Solidaridad, al de Prima Media con Prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por Jaime Dussa Calderon o quien haga sus veces, a que ACEPTÉ el traslado del señor José Ricardo Ricaurte Romero, a esa entidad.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **CARLOS JULIAN VICTORIA MARIN**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.489.989 y portador de la Tarjera Profesional número 289.553 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ELIECER NIÑO SARRIA**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ELIECER NIÑO SARRIA**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

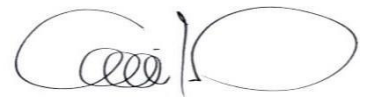


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 6o del día de hoy 16/Mayo/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIBIA AMPARO MONTENEGRO CARABALI
DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RAD.: 760013105-017-2023-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084

Santiago De Cali, Quince (15) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante el señor **JESUS ANTONIO BANGUERO LASSO**, quien en vida se identificó con la CC No. 4.745.069, junto con la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ENTIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, reclamada por la aquí demandante.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LIBIA AMPARO MONTENEGRO CARABALI** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.713.739 y portadora de la Tarjeta Profesional número 194.125 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **LIBIA AMPARO MONTENEGRO CARABALI**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante el señor **JESUS ANTONIO BANGUERO LASSO**, quien en vida se identificó con la CC No. 4.745.069, junto con la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ENTIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, reclamada por la aquí demandante.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
60 del día de hoy 16/Mayo/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YAZMIN SOFIA TELLO APARICIO
DDO.: COMMERCE FAST DIGITAL S.A.S. Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00077-00

AUTO SUSTANCIACION No. 456

Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. Respecto a las pretensiones:

- 1.1. El numeral PRIMERO contiene varias pretensiones las cuales deberá solicitar por separado, asignando numeración a cada una.
- 1.2. El numeral TERCERO contiene varias pretensiones las cuales deberá solicitar por separado, asignando numeración para cada una.
- 1.3. Deberá cuantificar las pretensiones a efectos de determinar la competencia.

2. Respecto a las Pruebas:

- 2.1. Deberá relacionar adecuadamente los documentos indicado en el literal d) de las pruebas documentales, toda vez que indica allega “ *Pruebas varias para probar facultad subordinante de la empresa demandada*”, recordando al profesional del derecho que la normatividad procesal exige una relación y enunciación concreta de los medios de prueba, por ende, deberá indicar qué pruebas aporta de manera individualizada.
- 2.2. No relaciona debidamente los documentos visibles en las páginas 15 a 22 del archivo 03 ED.
- 2.3. No aporta los documentos relacionados en el literal b) del acápite de pruebas documentales, además, se insiste, debe individualizar la descripción de los mismos.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **YAZMIN SOFIA TELLO APARICIO** contra **COMMERCE FAST DIGITAL S.A.S.;** **HUMBERTO CASTIBLANCO AGUDELO** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO RUIZ MONTOYA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.025, portador de la Tarjeta Profesional No. 25.219 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **60** del día de hoy 16/05/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANA MILENA HERNÁNDEZ OSPINA

DDO.: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.

- CRYOGAS S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00079-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0455

Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. - CRYOGAS S.A.**, representada legalmente por OLGA CECILIA BOTERO URIBE, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ANA MILENA HERNÁNDEZ OSPINA** en contra de **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. - CRYOGAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.407.218, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.965 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR a GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. - CRYOGAS S.A. representada legalmente por OLGA CECILIA BOTERO URIBE, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **60** del día de hoy 16/05/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JENNY ALEXANDRA CORREA BOTERO

DDO.: IMPLAMEQ S.A.S.

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00083-00

AUTO SUSTANCIACION No. 454

Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. Respecto a los hechos:

1.1. El hecho TERCERO presente incoherencia en las fechas indicadas en este relato, deberá adecuarlo.

2. Respecto a las pruebas documentales:

2.1. La forma como está enunciado el documento del numeral 4º de las pruebas documentales "*Carta contestando derecho de petición*", no coincide con el documento aportado en la página 16 del archivo 02 del ED, pues lo que se evidencia es una certificación emitida por la demandada.

3. Respecto a las pretensiones:

3.1. Deberá indicar las entidades de seguridad social a las cuales se encuentre afiliada la demandante o pretende le sean pagados los aportes que solicita.

3.2. Deberá cuantificar las pretensiones.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que**

allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JENNY ALEXANDRA CORREA BOTERO** contra **IMPLAMEQ S.A.S.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.947.864, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **60** del día de hoy 16/05/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: KATHERINE RENGIFO GIRALDO

**DDO: GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S -
HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.**

RAD.: 76001 31 05-017-2023-00091-00

AUTO SUSTANCACIÓN No. 457

Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S**, representada legalmente por FREDY ALBERTO BUSTOS ARIZA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Igualmente se ordena notificar a HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., al ser una entidad pública, se notificará conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y/o La Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se ordenará NOTIFICAR la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022 al MINISTERIO PÚBLICO.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **KATHERINE RENGIFO GIRALDO**, en contra de **GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S - HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S**, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.** representada legalmente por **FREDY ALBERTO BUSTOS ARIZA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CHRISTIAN MAURICIO VILLARRAGA ARIAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.130, portador de la Tarjeta Profesional No. 354.273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEXTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 6o del día de hoy 16/05/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CRISTHIAN ARAMBURO HERNÁNDEZ

DDO.: GERARDO ALEXANDER ROSERO

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00095-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0458

Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **GERARDO ALEXANDER ROSERO**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y conforme a la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CRISTHIAN ARAMBURO HERNÁNDEZ** en contra de **GERARDO ALEXANDER ROSERO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LORENA CORTES CORTES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.649.629, portadora de la Tarjeta Profesional No. 287964 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **GERARDO ALEXANDER ROSERO**, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con

los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

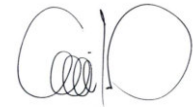
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **60** del día de hoy 16/05/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023 Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-346, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2023-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071

Santiago de Cali, quine (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 189 del 23 de noviembre de 2021, modificada por la sentencia No. 286 del 30 de agosto de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 189 del 23 de noviembre de 2021 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES,

no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a descargar certificado de afiliación a COLPENSIONES, en el cual se corrobora la activación para el régimen de prima media, por lo que, concomitante a resolver el mandamiento de pago, el Despacho en uso de los poderes y deberes que le confiere el estatuto general del proceso, dispondrá librar oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSOINES - COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación de la aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró depósito judicial No. 469030002902126 del 21/03/2023 por valor de \$ 2.160.000,00 constituido por PORVENIR S.A. a favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del litigante, quien se reservó la facultad de recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PORVENIR S.A., por pago previo de la obligación.

Del mandamiento de pago contra COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha no se verifica el cumplimiento de las órdenes y obligaciones a cargo de la administradora de prima media, concomitante con el requerimiento señalado en líneas precedentes, corresponde librar mandamiento de pago en su contra por la obligación por costas procesales.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

En cuanto a los intereses deprecados, el Despacho también se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 712 del 28 de junio de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 2213/22.

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002902126 del 21/03/2023 por valor de \$ 2.160.000,00, teniendo como beneficiario al señor DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.544.070, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PORVENIR S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada del señor **DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO**. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.160.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

QUINTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses deprecados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **060** del día de hoy
16/05/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CRISTIAN CAMILO DIAZ MARIN
DDO.: INVERSIONES FENIX T.G.B. S.A.S. y EXPRESO
TREJOS LTDA en liquidación judicial
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00118-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0501

Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Si bien indica que la demanda está dirigida contra 2 demandados, no existe ningún fundamento fáctico que de claridad sobre la relación jurídico sustancial que existe entre las personas jurídicas demandadas. En caso de que se trate de varios empleadores, deberá sentar los fundamentos fácticos y jurídicos de cada relación laboral y las pretensiones que de cada uno de ellos se desprenden.
2. En cuanto a los hechos:
 - 1.1. El hecho PRIMERO contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberá separar y asignar numeración a cada una.
 - 1.2 El hecho SEPTIMO y DECIMO SEGUNDO, las situaciones fácticas descritas se encuentran repetidas, deberá eliminar una y redactar en un solo hecho.
 - 1.3 De la lectura de los hechos no se evidencia claramente el extremo inicial de la misma.
3. En cuanto a las pretensiones:
 - 3.1. Como se indicó en el numeral 1º, deberá indicar claramente la relación jurídico sustancial entre las personas jurídicas demandadas, en algunos hechos y pretensiones indica que el empleador era EXPRESO TREJOS LTDA en liquidación judicial y en otras dirige contra ambas, no siendo clara esta situación.

3.2 Deberá organizar la numeración de las pretensiones CONDENATORIAS, toda vez que repite el numeral TERCERO.

4. En cuanto a la prueba documental:

4.1. No relaciona los documentos páginas 1 – 2-3 del archivo 02.

4.2. No relaciona los documentos páginas 32 a 37 del archivo 02.

4.3. Deberá relacionar de forma concreta los medios de prueba, *“Fotos en oficio anexo a la presente demanda, compuesta por 3 folios”* toda vez que no indica a qué hacen relación dichas fotos.

4.5. No ha sido aportado la prueba relacionada como *“Video realizado por noticias caracol en las instalaciones de EXPRESO TREJOS, INVERSIONES - FENIX T.G.B S.A.S, en el local 103...”*

4.6. Debe recordar que todo documento que pretenda le sea tenido en cuenta como prueba, deberá relacionarlo en el acápite respectivo.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el despacho procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARISOL ESPINEL RAMÍREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.472.265, portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **CRISTIAN CAMILO DIAZ MARIN** en contra de **INVERSIONES FENIX T.G.B. S.A.S. y EXPRESO TREJOS LTDA en liquidación judicial** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

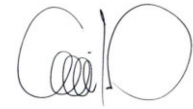
JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 60 del día de hoy
16/05/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-152, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA OFELIA TORO DE MONTOYA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072

Santiago de Cali, quine (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **MARÍA OFELIA TORO DE MONTOYA** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 78 del 15 de junio de 2021 emitida por este despacho, modificada por la sentencia No. 218 del 31 de agosto de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 152 del 15 de junio de 2021 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1315 del 05 de octubre de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora MARÍA OFELIA TORO DE MONTOYA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS PESOS M/CTE (\$16.633.588,²²)**, por concepto de diferencias retroactivas de la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 30 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2022, sin perjuicio de la deducción que corresponda por los aportes obligatorios en salud.
- b) Por las diferencias que se sigan causando, desde el 01 de agosto de 2022 hasta la fecha del pago o la inclusión en nómina.
- c) Por la indexación sobre las diferencias adeudadas, desde la acusación de cada mesada hasta la fecha del pago.
- d) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **060** del día de hoy
16/05/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de sentencia de primera y segunda instancia, dictadas dentro del proceso ordinario que se tramitó bajo el radicado 2020-398. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AIDA AMANDA LEDEZMA URBANO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2023-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073

Santiago de Cali, quine (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **AIDA AMANDA LEDEZMA URBANO** través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas que se desprende de la sentencia de primera instancia No. 205 del 02 de diciembre de 2021, modificada por la sentencia No. 2354 del 27 de mayo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta del 02 de diciembre de 2021 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 036 del 30 de enero de 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 2213/22.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora AIDA AMANDA LEDEZMA URBANO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.660.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en favor de la señora AIDA AMANDA LEDEZMA URBANO por las siguientes sumas y conceptos:

- c) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.160.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- d) Por las costas que genere la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **060** del día de hoy
16/05/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-100, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUDIVIA MAQUILLO MONTES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2023-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074

Santiago de Cali, quine (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **LUDIVIA MAQUILLO MONTES** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 143 del 21 de octubre de 2021, modificada por la sentencia No. 394 del 30 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 303 del 21 de octubre de 2021 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES,

no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a descargar certificado de afiliación a COLPENSIONES en el cual se corrobora la activación para el régimen de prima media, por lo que, concomitante a resolver el mandamiento de pago, el Despacho en uso de los poderes y deberes que le confiere el estatuto general del proceso, dispondrá librar oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSOINES - COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación de la aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró depósito judicial No. 469030002913619 del 21/04/2023 por valor de \$ 5.160.000,00 constituido por PROTECCIÓN S.A. a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PROTECCIÓN S.A., por pago previo de la obligación.

Del mandamiento de pago contra COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha no se verifica el cumplimiento de las órdenes y obligaciones a cargo de la administradora de prima media, concomitante con el requerimiento señalado en líneas precedentes, corresponde librar mandamiento de pago en su contra por la obligación por costas procesales.

En cuanto a los intereses deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

Por último, como quiera que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 112 del 15 de febrero de 2023, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002913619 del 21/04/2023 por valor de \$ 5.160.000,00, teniendo como beneficiario al abogado YEISON ALEJANDRO VÉLEZ DEVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.183.782, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada del señor **LUDIVIA MAQUILLO MONTES**. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor LUDIVIA MAQUILLO MONTES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.160.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por anotación en ESTADOS a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

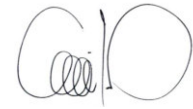
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **060** del día de hoy
16/05/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-465, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2023-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070

Santiago de Cali, quine (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 209 del 02 de diciembre de 2021, confirmada por la sentencia No. 311 del 30 de septiembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 414 del 02 de diciembre de 2021 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES,

no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a descargar certificado de afiliación a COLPENSIONES en el cual se corrobora la activación para el régimen de prima media, por lo que, concomitante a resolver el mandamiento de pago, el Despacho en uso de los poderes y deberes que le confiere el estatuto general del proceso, dispondrá librar oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSOINES - COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación de la aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró depósito judicial No. 469030002913660 del 21/04/2023 por valor de \$ 1.160.000,00 constituido por PROTECCIÓN S.A. a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PROTECCIÓN S.A., por pago previo de la obligación.

Del mandamiento de pago contra COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha no se verifica el cumplimiento de las órdenes y obligaciones a cargo de la administradora de prima media, concomitante con el requerimiento señalado en líneas precedentes, corresponde librar mandamiento de pago en su contra por la obligación por costas procesales.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

Por último, como quiera que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 149 del 20 de febrero de 2023, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002913660 del 21/04/2023 por valor de \$ 1.160.000,00, teniendo como beneficiario al abogado MILLER

ANDRADE RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.196.605, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada del (la) señor (a) **MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA**. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por anotación en ESTADOS a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **060** del día de hoy
16/05/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-321, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GUSTAVO ARES GUERRERO ÁVILES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2023-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068

Santiago de Cali, quine (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **GUSTAVO ARES GUERRERO ÁVILES** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 110 del 17 de agosto de 2021, confirmada por la sentencia No. 215 del 04 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 255 del 17 de agosto de 2021 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES,

no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a descargar certificado de afiliación a COLPENSIONES en el cual se corrobora la activación para el régimen de prima media, por lo que, concomitante a resolver el mandamiento de pago, el Despacho en uso de los poderes y deberes que le confiere el estatuto general del proceso, dispondrá librar oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSOINES - COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación de la aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró depósito judicial No. 469030002913603 del 21/04/2023 por valor de \$ 1.160.000,00 constituido por PROTECCIÓN S.A. a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PROTECCIÓN S.A., por pago previo de la obligación.

Del mandamiento de pago contra COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha no se verifica el cumplimiento de las órdenes y obligaciones a cargo de la administradora de prima media, concomitante con el requerimiento señalado en líneas precedentes, corresponde librar mandamiento de pago en su contra por la obligación por costas procesales.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

Por último, como quiera que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 103 del 14 de febrero de 2023, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002913603 del 21/04/2023 por valor de \$ 1.160.000,00, teniendo como beneficiario al abogado DANIEL

LEONARDO GÓMEZ CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.205.218, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada del señor **GUSTAVO ARES GUERRERO ÁVILES**. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor GUSTAVO ARES GUERRERO ÁVILES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por anotación en ESTADOS a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

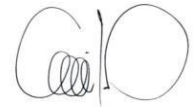
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **060** del día de hoy
16/05/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-643, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LIANA YOLANDA DURÁN CRUZ
DDO.: COLPENSIONES. Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2023-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069

Santiago de Cali, quine (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **LIANA YOLANDA DURÁN CRUZ** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos indicados en la sentencia de primera instancia No. 64 del 02 de junio de 2021, modificada por la sentencia No. 292 del 29 de septiembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. De igual forma, solicita se ejecute a la demandada por las costas del proceso ordinario y las que cause la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 135 del 02 de junio de 2021 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y

cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar en la sede electrónica de COLPENSIONES el estado de la afiliación del demandante, encontrando que la misma se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación y, por tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto. No obstante, el Despacho estima pertinente oficiar a dicha administradora, para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación del aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, fueron encontrados los depósitos No. 469030002902157 del 21/03/2023 por valor de \$4.160.000,00 y No. 469030002916405 del 27/04/2023 por valor de \$ 4.160.000,00 constituidos por PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. respectivamente, en favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra las AFP PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. por pago previo de la obligación. No ocurre igual con COLPENSIONES, respecto de quien se librárá mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1445 del 10 de noviembre de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos No. 469030002902157 del 21/03/2023 por valor de \$4.160.000,00 y No. 469030002916405 del 27/04/2023 por valor de \$ 4.160.000,00, teniendo como beneficiario al abogado CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 94.534.081, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor LIANA YOLANDA DURÁN CRUZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 1123 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada del señor LIANA YOLANDA DURÁN CRUZ. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **060** del día de hoy
16/05/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA